

la novedosa exigencia, llena de buen sentido, de un informe municipal previo a la determinación de usos y adopción de resoluciones por otras Administraciones en materia de concesiones y autorizaciones demaniales (pág. 195), y a la jurisprudencia recaída sobre la subasta y la cesión gratuita (pág. 196).

A su vez, las últimas tres lecciones son las que posiblemente presentan menos novedades, a salvo pequeñas modificaciones muy localizadas (p.e., la exclusión del ámbito de aplicación de la LCAP de los contratos de instrumentación de operaciones financieras de cualquier género llevadas a cabo para financiar las necesidades contempladas en la legislación presupuestaria —pág. 202—; la redistribución de competencias en materia de contratación entre el Pleno y la Presidencia de las entidades locales —págs. 202 y 231—; la nueva delimitación del campo de ejercicio de la actividad económica —pág. 223—; y la posibilidad de que los corporativos sin dedicación exclusiva obtengan retribuciones distintas de las indemnizaciones y asistencias y su consecuente incompatibilidad con las percepciones de los consejeros de las sociedades municipales —pág. 230—). Atención individualizada merecen los temas de la disponibilidad o no a favor de las Corporaciones locales del instituto fundacional (pág. 235) o los cambios insertados en la legislación tributaria local (págs. 239-240).

En suma, a mi entender, la última edición del *Manual de Derecho Local* supera holgadamente la calidad de las ediciones anteriores. Se perfecciona aún más intensamente, mediante una selección mejor, si cabe, de las fuentes doctrinales y jurisprudenciales objeto de manejo, sin renunciar a incorporar las aportaciones más destacadas de la legislación autonómica. De esta forma, la obra gana en calidad expositiva, manteniendo su claridad y preservando ante todo su carácter unitario, que hacen de ella desde hace años un apoyo bibliográfico capital para el ejercicio profesional, la investigación o la docencia.

Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES
Profesor Titular Dcho. Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

SOSA WAGNER, Francisco: *La gestión de los servicios públicos locales*, Ed. Civitas, 4.ª ed., Madrid, 1999, 244 págs.

En el prólogo a la primera edición, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA formulaba los mejores augurios para una obra que venía a cubrir un insólito vacío en el panorama bibliográfico español. Ocho años después y agotadas las tres primeras ediciones, la obra de Francisco Sosa WAGNER ha acabado de consolidarse por completo. Hoy por hoy, ocupa a buen seguro un puesto preferente de consulta en cualquier biblioteca, ya sea de simples investigadores y docentes, ya de letrados en ejercicio, o ya de funcionarios de la Administración local.

Las razones del éxito las anticipaba el propio E. GARCÍA DE ENTERRÍA, al calificar a su autor, con tino, «no obstante su excelente buen humor, que no es la menor de sus virtudes», de «un jurista sumamente serio». En efecto, por encima de cualquier otra consideración, *La gestión de los servicios públicos locales* merece del atributo de trabajo extraordinariamente serio y riguroso. La solidez y fortaleza de esta obra descansa, más allá de circunstancias coyunturales o motivos tangenciales, en una sabia combinación, de sutil dosificación, entre su finalidad eminentemente práctica y el enfoque académico de los temas tratados.

La obra logra de esta suerte alcanzar un siempre difícil equilibrio entre ambos tipos de exigencias. El resultado patente consiste en un incremento notorio de la utilidad del trabajo, tal y como lo acredita la realización de tres ediciones sucesivas en apenas seis años. El autor es bien consciente de ello y se ha esforzado por mantener este rasgo singularizador en la cuarta edición del libro. Lo prueba de entrada el respeto a las dimensiones iniciales de la obra, que la cuarta edición asegura con la ganancia de apenas cuatro páginas con relación a la edición precedente (244 frente a 240 págs. de la tercera edición).

Por añadidura, la vocación práctica del estudio no se desdibuja, ni mucho menos, con el análisis profundo, y en ocasiones detallado, de las cuestiones más relevantes que se suscitan en torno a la prestación de los servicios públicos

de las Entidades locales. No en balde la obra dispone de un número creciente de referencias jurisprudenciales y doctrinales específicas, sin que por ello se resienta, en modo alguno, el hilo conductor de toda la exposición. Es éste un mérito doctrinal de la obra que es justo resaltar: la inserción de citas de jurisprudencia o de autores y su valoración no se lleva a cabo a costa de una mermada de la frescura propia del texto original. Muy al contrario, la cuarta edición de *La gestión de los servicios públicos* eleva su tono académico sin por ello restarle un gramo a su planteamiento práctico, cuyo interés permanece en su integridad.

Por lo demás, las novedades que incorpora la cuarta edición de la obra no son muchas, en consonancia lógicamente con las modificaciones normativas introducidas en los dos últimos años. En primer lugar, es de destacar una valoración de síntesis sobre el papel actual de la fundación en el concierto local (págs. 84 y 85). En segundo lugar, cabe resaltar la adición de un nuevo epígrafe dedicado a las especialidades en el régimen jurídico-privado de la sociedad mixta (págs. 195 y 196). En tercer lugar, se analiza el impacto de la Ley General de Cooperativas de 16 de junio de 1999, en línea de continuidad con la normativa precedente, en relación con la utilización de las sociedades cooperativas como modalidades de gestión en el ámbito local (págs. 199-201). En cuarto lugar, se actualiza el examen del régimen jurídico de las tasas y los precios de los servicios públicos, en coherencia con las últimas modificaciones experimentadas por la Ley de Haciendas Locales (págs. 234 y ss.). En quinto lugar, se cita la jurisprudencia constitucional que diferencia la potestad tarifaria de las autorizaciones de precios (págs. 240 y 241).

Mención aparte merece el tema de la incidencia del Derecho Comunitario europeo en la pervivencia de la idea del servicio público, de la que Francisco SOSA WAGNER se hizo cumplido eco en su edición precedente, en términos de honda preocupación (págs. 60-62, en particular). La Comunicación de la Comisión de 11 de septiembre de 1996, sobre los servicios de interés general en

Europa («DOCE» C 281, de 26.9.1996); la legislación europea más reciente en los sectores de los transportes, energía, infraestructuras y sociedad de la información y, sobre todo, el Tratado de Amsterdam han conducido por fuerza a una matización de las consideraciones precedentes, que el autor aborda en distintos lugares de la obra (págs. 60-63 ó 91, entre otras).

No puede ser de otro modo. La inserción de un nuevo artículo (el 16, antiguo artículo 7D) entre los principios incluidos en la primera parte del Tratado de la Comunidad Europea, que define el papel de los servicios públicos en la Unión Europea, junto a la Declaración núm. 13 de la Conferencia Intergubernamental incorporada al Acta Final y el Protocolo sobre el sistema de la radiodifusión pública, determinan con precisión que la noción de servicio público ya no sea «extraña al Derecho de la Unión, una simple excepción a las reglas básicas de la competencia que parecían llenarlo todo» —vid. T. R. FERNANDEZ, *Del servicio público a la liberalización desde 1950 hasta hoy*, en el núm. 150 (especial) de esta REVISTA—.

Los servicios públicos, o mejor, según la nomenclatura sincrética de los textos comunitarios, los servicios de interés económico general, forman parte de «los valores comunes de la Unión», teniendo reservado un papel capital «en la promoción de la cohesión social y territorial», de manera que la Comunidad y los Estados miembros «velarán», en el ámbito de sus respectivas competencias, por su defensa y promoción y porque su prestación se lleve a cabo «con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido» (vid., al respecto, L. DUBOIS y C. BLUMANN, *Droit communautaire matériel*, Montchrestien, París, 1999, págs. 397 y ss.).

En consonancia con lo prevenido por el Tratado de Amsterdam, el Consejo Europeo de Colonia, celebrado los días 3 y 4 de junio de 1999, estimó que, en el estadio actual de evolución de la Unión Europea, era preciso resumir y destacar en una Carta los derechos fundamentales en vigor en su seno, que abarcara «los derechos de libertad e igualdad y los principios procesales fundamentales,

tal y como se recogen en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, como principios generales del Derecho Comunitario. La carta deberá contener asimismo los derechos básicos que correspondan únicamente a los ciudadanos de la Unión. Al redactar la carta, se tendrán en cuenta también derechos económicos sociales» (apartados 44 y 45 y anexo IV de las citadas conclusiones del Consejo Europeo de Colonia).

En este contexto, el Comité Económico y Social de la Unión Europea decidió elaborar un singular dictamen sobre *Los servicios de interés general*, objeto de reciente aprobación (vid. su dictamen de iniciativa de 21 de octubre de 1999, publicado en el «DOCE» C 368, de 20.12.1999), en el que solicita al Consejo, al Parlamento Europeo y a la Comisión, ahí es nada, primero, la inclusión del derecho de la ciudadanía a la igualdad de acceso a la prestación de tales servicios en la Carta de derechos fundamentales en fase de elaboración y, segundo, la tutela de la continuidad en la prestación de los mismos tras la finalización de la Ronda del Milenio de las negociaciones comerciales multilaterales de la OMC-GATT.

No contento con la formulación de tan significativas propuestas, el Comité Económico y Social elabora una lista de principios orientativos, a los que los servicios de interés general deberían sujetarse, con objeto de someterla a un debate público (apartado 5.2). Entre los principios, de carácter orientativo, de organización y funcionamiento de los servicios de interés económico general, incluye:

1) La igualdad en su acceso, entendida «como una prohibición a toda discriminación injustificable, fundada sobre el estatuto social o personal en materia de prestación de servicios y no como una obligación de uniformidad» (apartado 5.3.1).

2) La universalidad en el suministro de los servicios básicos.

3) La fiabilidad en el sentido de continuidad y regularidad en su prestación.

4) La participación en aras de la protección de los derechos de los ciudadanos a su prestación correcta y al estímulo de la cooperación de los prestatarios.

5) La transparencia como instrumento de una información completa a los usuarios, de manera particular en relación con las obligaciones de servicio público y las tarifas.

6) La simplificación de procedimientos a seguir por los usuarios.

7) La rentabilidad y eficacia como ejes del suministro de semejantes servicios.

8) La calidad de los servicios.

9) La prestación de un servicio adecuado a las necesidades de la colectividad y a los resultados de los progresos técnicos y económicos.

10) La evaluación periódica de los resultados.

11) La cooperación necesaria entre prestatarios con vistas a la consecución de tales principios, incluso en un marco competencial.

12) El coste asequible para la ciudadanía en las condiciones de acceso a semejantes servicios, concebido en una acepción teleológica como «coste razonable».

13) La protección del medio ambiente como premisa inderogable de la definición y funcionamiento de los servicios de interés económico general, en cuanto pieza insustituible de la consecución de la ansiada cohesión social y territorial.

Es obvio reconocer el extraordinario interés que suscitan las diversas sugerencias realizadas por el Comité Económico y Social, siquiera sea como expresión paradigmática del punto de inflexión que ha representado la aprobación del Tratado de Amsterdam en el enfoque europeo de la idea del servicio público. El dictamen de este siempre inquieto órgano comunitario es sintomático de que decididamente algo se mueve en el seno de la Unión Europea en desarrollo de la cohesión económica y social y la solidaridad interterritorial y, en definitiva, en aras de la definición de un concreto modelo social europeo, en el que han de tener cabida necesariamente los servicios de interés económico general.

Este y otros temas son, pues, objeto

de atención por parte de Francisco SOSA WAGNER en su valiosa obra sobre *La gestión de los servicios públicos locales*. Son muchas las reflexiones que provoca su lectura, que sin embargo no son de este lugar. No es difícil pronosticar así la obtención de grandes y duraderos éxitos en relación con un trabajo que hace del equilibrio su mayor virtud y que proporciona a sus lectores una herramienta de trabajo sencillamente indispensable para la comprensión del régimen jurídico aplicable a los servicios públicos locales.

Juan Ramón FERNÁNDEZ TORRES
 Profesor Titular de
 Derecho Administrativo
 Universidad Complutense de Madrid

VV.AA. (Javier GARCÍA ROCA, coord.): *Derecho Público de Castilla y León*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid-INAP-Junta de Castilla y León, Valladolid, 1999, 665 págs.

El libro colectivo *Derecho Público de Castilla y León*, coordinado por Javier GARCÍA ROCA, forma parte de este reducido grupo de obras que logran alcanzar el difícil objetivo de dar una visión panorámica de un amplio bloque legal: en este caso, el ordenamiento de una Comunidad Autónoma (en adelante, CA). Por si fuera poco, a este mérito se añade otro: el de colmar buena parte del vacío provocado por la ausencia de trabajos específicamente dedicados al ordenamiento jurídico-público «castellano-leonés» —«castellano y leonés», deberíamos decir después de la reforma del Estatuto aprobada por la *Ley Orgánica 4/1999*, de 8 de enero (1)— des-

de los *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León* dirigidos por Enrique RIVERO YSERN (IEAL, 1985), un vacío acentuado sin duda por la inexistencia de una revista especializada en dicha CA. Así pues, diecisiete años después de la publicación de la obra de referencia en dicha materia, esto es, el volumen primero del *Derecho Público de las Comunidades Autónomas* de Santiago MUÑOZ MACHADO (Civitas, 1982), Castilla y León se suma a las autonomías que cuentan con una muestra analítica y divulgativa de su Derecho propio. No es que de ello haya que extraer más que una mera y legítima satisfacción de ofrecer una herramienta útil a quienes se adentran en los estudios de Derecho autonómico; lo que ocurre es que en el contexto de rivalidad que ha ido instalándose entre las CC.AA. —entre todas ellas— y que se manifiesta en una cierta ansiedad por afirmar sus particularismos, dicho logro merece ser resaltado.

La estructura del libro no sorprenderá al lector, pero tampoco le defraudará. La gran mayoría de los temas y cuestiones que suscita el Derecho autonómico actual encuentran fácil y cómoda acogida en los ocho capítulos o secciones que componen la obra: la formación de la CA de Castilla y León y sus elementos (I), sus instituciones de autogobierno (II), su Administración pública (III), sus relaciones con el Estado y la Unión Europea y su actividad exterior (IV y V), sus competencias (VI), su Hacienda (VIII) y la reforma de su Estatuto (VIII). El libro se cierra con la transcripción de los debates relativos a dos mesas redondas: la primera sobre «la vida parlamentaria en la realidad» y la segunda referente al espinoso tema de la «financiación de las CC.AA.». Como es evidente, no se puede pasar revista detallada a cada una de las contribuciones incluídas en el libro, las cuales, por cierto,

(1) En efecto, con esta reforma la palabra «castellano-leonés» ha sido sustituida, según los casos, por las expresiones «de Castilla y León» (v. gr., en el nuevo art. 5) o «castellano y leonés» (por ejemplo, en el nuevo art. 8). En realidad, dichas modificaciones parciales se inscriben en una reforma más amplia que afecta a la propia denominación de la CA. No

se trata ya del Estatuto de Autonomía de *Castilla-León*, sino del Estatuto de Autonomía de *Castilla y León*. Aprovechamos esta referencia puramente formal para resaltar que la obra contiene una contribución específicamente dedicada al tema de la reforma del Estatuto de Autonomía, a cargo de Fernando REY MARTÍNEZ (págs. 619 y ss.).